



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3176/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3176/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relativa a obras irregulares del año 2000 al 2024 detectadas en la Colonia Escandón I y Escandón II.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo petitionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, no corresponde, construcciones irregulares, portal de internet.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3176/2024****SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Desarrollo Urbano y Vivienda.****COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3176/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162624001718**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

[...]

Solicito un listado de las obras irregulares, de 2000 a la fecha más reciente, detectadas en la colonia Escandón I y Escandón II. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa del expediente 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7) tipo de zonificación 8) Empresa constructora.

<https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/denuncia-seduvi-ante-la-fgjc-dmx-tres-obras-irregulares-con-niveles-excedentes-en-la-alcaldia-benito-juarez>

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El dos de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, el oficio **SEDUVI/DGAJ/CDJT/UT/3496/2024** de primero de julio, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624001718** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

*"Solicito un listado de las obras irregulares, de 2000 a la fecha más reciente, detectadas en la colonia Escandón I y Escandón II. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa del expediente 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7) tipo de zonificación 8) Empresa constructora.
<https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/denuncia-seduvi-ante-la-fgicdmx-tres-obras-irregulares-con-niveles-excedentes-en-la-alcaldia-benito-juarez>."(Sic.)*

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección De Asuntos Jurisdiccionales** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el Capítulo III del Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con número de registro MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 publicado el 11 de octubre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como la demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/DAJ/3841/2024** de fecha 25 de junio de 2024, la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales dio respuesta a la solicitud, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Así mismo se anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/DAJ/3841/2024**, que se puede localizar en la respuesta primigenia.

[...]

Me refiero a su oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3325/2024 de fecha 20 de junio de 2024, a través del cual hace del conocimiento la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624001718** en el que se solicita se manifieste respecto a lo siguiente:

"Solicito un listado de las obras irregulares, de 2000 a la fecha más reciente, detectadas en la colonia Escandón I y Escandón II. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa del expediente 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7) tipo de zonificación 8) Empresa constructora. <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/denuncia-seduvi-ante-la-fgjc-dmx-tres-obras-irregulares-con-niveles-excedentes-en-la-alcaldia-benito-juarez>" (Sic.)

Atendiendo lo solicitado, es menester señalar, que a través de la liga <https://desarrollosirregulares.cdmx.gob.mx/>, se puede consultar la información que hasta la fecha se tiene referente a los desarrollos inmobiliarios irregulares en la Ciudad de México, en dicha plataforma se encuentran las 130 obras que rebasan niveles, su ubicación y su respectivo expediente, así como cuatro distintos periodos, que abarcan desde el año 2008 hasta el año 2022, tal y como se muestra a continuación:



Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El dos de julio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

No se ha satisfecho mi derecho a la información. Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente:

A. La respuesta no es correcta. Como se especifica, se solicita un listado en las colonias Escandón 1 y 2 de la Miguel Hidalgo, no en la Benito Juárez.

B. El Secretaría incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, con base en los artículos 4, que señala que la unidad tendrá que garantizar "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias".

C. De la misma manera, en el artículo 8, cuyas fracciones II, XI, VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se regirán por la "eficacia", "máxima publicidad", "profesionalismo" y "transparencia"; y también del artículo 13, cuyo contenido obliga a la unidad a que "En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona".

D.-Por todo lo anterior, solicito que se garantice el derecho de acceso a la información pública, se realice una búsqueda exhaustiva y se entregue la información solicitada.
[...][Sic.]

IV. Turno. El dos de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3176/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El ocho de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción V**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto

Obligado: El 5 de agosto, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio, **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3922/2024**, firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de Admisión dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.3176/2024, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de SIETE días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 19 de junio de 2024, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162624001718 consistente en:

"Solicito un listado de las obras irregulares, de 2000 a la fecha más reciente, detectadas en la colonia Escandón I y Escandón II. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2)

tipo de construcción y causa del expediente 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7) tipo de zonificación 8) Empresa constructora. <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/denuncia-seduvi-ante-la-fgjc-dmx-tres-obras-irregulares-con-niveles-excedentes-en-la-alcaldia-benito-juarez>" (Sic.)

2.- Al respecto, la Unidad de Transparencia¹ de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda² de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3325/2024** de fecha 20 de junio de 2024 (**ANEXO 1**), turnó a la Dirección Asuntos Jurisdiccionales de esta Secretaría la solicitud de información

referida, por considerar que la información se encontraba en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en la normativa aplicable.

3.- Por su parte, mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/DAJ/3841/2024** la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales de esta Secretaría (**ANEXO 2**) remitió la información para dar respuesta a la solicitud de mérito.

4.- Asimismo, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3496/2024** de fecha 01 de julio de 2024 (**ANEXO 3**), esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información pública, misma que fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)(**ANEXO 4**).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

"No se ha satisfecho mi derecho a la información. Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente:

A. La respuesta no es correcta. Como se especifica, se solicita un listado en las colonias Escandón 1 y 2 de la Miguel Hidalgo, no en la Benito Juárez.

B. El Secretaría incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, con base en los artículos 4, que señala que la unidad tendrá que garantizar "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias".

C.-De la misma manera, en el artículo 8, cuyas fracciones II, XI, VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se regirán por la "eficacia", "máxima publicidad", "profesionalismo" y "transparencia"; y también del artículo 13, cuyo contenido obliga a la unidad a que "En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona".

D.-Por todo lo anterior, solicito que se garantice el derecho de acceso a la información pública, se realice una búsqueda exhaustiva y se entregue la información solicitada." (Sic.)

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

Al respecto, la Unidad de Transparencia, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3701/2024** de fecha 15 de julio de 2024 (**ANEXO 5**), requirió a la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales se pronunciara respecto al agravio antes referido, mismo que fue atendido mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/DAJ/4386/2024** de fecha 18 de julio de 2024 de la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales. (**ANEXO 6**).

El agravio resulta infundado, pues tal como señala el ahora recurrente, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, este sujeto obligado le proporcione el medio a través del cual se pueden conocer los datos que él solicita en este sentido, se tiene que este sujeto obligado se apegó al principio de máxima publicidad en todo momento, pues tal como se señaló en el oficio **SEDUVI/DGAJ/DAJ/3841/2024**, el particular tuvo a disposición "la información que hasta la fecha se tiene referente a los desarrollos inmobiliario irregulares en la Ciudad de México...", hasta la fecha, tal como señalo el recurrente.

De igual manera el mismo recurrente brindo como referencia el siguiente link:

<https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/denuncia-seduvi-ante-la-fajcdmx-tres-obras-irregulares-con-niveles-excedentes-en-la-alcaldia-benito-juarez>

Mismo que hace referencia a predios que se localizan dentro la Alcaldía Benito Juárez.

Ahora bien, toda vez que una de las inconformidades del recurrente consiste en "...se solicita un listado en las colonias Escandón 1 y 2 de la Miguel Hidalgo, no en la Benito Juárez..." en observancia a los Principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe, la Dirección General de Asuntos Jurisdiccionales informo que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales no se localizó información sobre obras irregulares en las colonias solicitadas.

Lo anterior, se hace constar con el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3921/2024** de fecha 29 de julio de 2024 (**ANEXO 7**), el cual contiene como anexo el oficio **SEDUVI/DGAJ/DAJ/4386/2024** de fecha 18 de julio de 2024 mismo que obra en ANEXO 6 del presente escrito, mismo que fue remitido a la parte recurrente mediante el correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

Por lo tanto, se solicita tenga a bien considerar el oficio antes referido como válido, conforme a lo establecido en el **CRITERIO 07/21**, que a la letra señala:

"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud."
(Énfasis añadido)

Asimismo, es importante mencionar que existe la obligación por parte de este Sujeto Obligado de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en los archivos, de acuerdo con la facultades, competencia o funciones, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin embargo dichas obligación no comprende el procesamiento, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante** de conformidad en el artículo 219 de la Ley en la materia, lo anterior de acuerdo al criterio SO/003/2017 en materia: Acceso a la Información Pública:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

sujeto obligado y a través del medio seleccionado (Plataforma Nacional de Transparencia) por ende, se atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; **todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.** Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa **que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Sic)

Con lo anterior, queda demostrado que la solicitud de información del recurrente fue atendida mediante las actuaciones antes descritas, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- A. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3325/2024 de fecha 20 de junio de 2024;
- B. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/DAJ/3841/2024 de fecha 25 de junio de 2024;
- C. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3496/2024 de fecha 20 de junio de 2024;
- D. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia;
- E. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3701/2024 de fecha 15 de julio de 2024; y
- F. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/DAJ/4386/2024 de fecha 18 de julio de 2024.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionado Ciudadano Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.

[...][Sic.]

- Así mismo se anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3325/2024**, de fecha 20 de junio, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia:

[...]

Hago de su conocimiento que se recibió en esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624001718**, la cual fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión, considerando los siguientes plazos:

Prevención para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud o para convocar al Comité de Transparencia, por la inexistencia o Clasificación de información como de Acceso Restringido.	27/06/2024
Respuesta a la solicitud, <u>en caso de que se haya notificado a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo</u> en la fecha antes referida.	04/07/2024

Lo anterior, en observancia del **ACUERDO SO-01/SEDUVI/2024-11** aprobado por mayoría de votos en la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, celebrada el dos de abril del presente año, donde se aprobaron los plazos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales.

Finalmente, se informa que, en caso de que la información solicitada se considere de **acceso restringido**, en su modalidad de **confidencial o reservada** deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Así mismo se anexó el acuse:

[...]

Solicitud de Información	090162624001718
Folio de la solicitud	Información pública
Tipo de solicitud	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Institución a la que solicita información	19/06/2024 12:45:00 PM
Fecha y hora de registro	19/06/2024
Fecha de recepción	Solicito un listado de las obras irregulares, de 2000 a la fecha más reciente, detectadas en la colonia Escandón I y Escandón II. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa del expediente 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección 5) Dirección 6) Código Postal 7) tipo de zonificación 8) Empresa constructora. https://www.seduvi.odmx.gob.mx/comunicacion/nota/denuncia-seduvi-ante-la-gjcdmx-tres-obras-irregulares-con-niveles-excedentes-en-la-alcaldia-benito-juarez
Detalle de la solicitud	
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	
Medio para recibir notificaciones	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias económicas	

[...][Sic.]

- Así mismo se adjuntaron los oficios **SEDUVI/DGAJ/DAJ/3841/2024** y **SEDUVI/DGSJ/CSJT/UT/3496/2024**, que se encuentran reproducidos en el apartado de respuesta.
- Así mismo se anexó el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública:

 Plataforma Nacional de Transparencia 

Anexo 9

19/06/2024 12:45:00 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante [REDACTED]

Nombre, denominación o razón social del solicitante [REDACTED]

Nombre del representante y/o del autorizado [REDACTED]

Correo electrónico [REDACTED]

Solicitud de información

Folio de la solicitud 090162624001718

Tipo de solicitud Información pública

Institución a la que solicita información Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha y hora de registro 19/06/2024 12:45:00 PM

Fecha de recepción 19/06/2024

Solicitud de un listado de las obras irregulares, de 2000 a la fecha más reciente, detectadas en la colonia Escandón I y Escandón II. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa del expediente 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7) tipo de zonificación 8) Empresa constructora. <https://www.seduvi.odmx.gob.mx/comunicacion/nota/denuncia-seduvi-ante-la-figidmx-tres-obras-irregulares-con-niveles-excedentes-en-la-alcaldia-benito-juarez>

Información complementaria

Archivo adjunto de solicitud

Medio para recibir notificaciones Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud 9 días hábiles 02/07/2024

En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información 3 días hábiles 24/06/2024

Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo 15 días hábiles 11/07/2024

Ámbito Académico
 Ámbito Empresarial
 Ámbito Gubernamental
 Medios de Comunicación
 Organismos de Sociedad Civil
 Otros Ámbitos
 Nacionalidad

Accesibilidad y lenguas indígenas
 Nombre de lengua indígena o localidad donde se habla
 Entidad
 Municipio o localidad
 Formato accesible o preferencia de accesibilidad

Aviso de privacidad
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>

Fundamento legal
 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
 Artículo 196

El solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (Artículos 233 primer párrafo, 234, 236 y 237 de la LTAIPRC).

Autenticidad del Acuso bbe0a0bf9e7e1da1d93c9ff103f4eb2

[...][Sic.]

- Así mismo se anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3701/2024**, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624001718**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Solicito un listado de las obras irregulares, de 2000 a la fecha más reciente, detectadas en la colonia Escandón I y Escandón II. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos:

- 1) año
- 2) tipo de construcción y causa del expediente
- 3) número del expediente administrativo
- 4) resultado de la inspección.
- 5) Dirección
- 6) Código Postal
- 7) tipo de zonificación
- 8) Empresa constructora. <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/denuncia-seduvi-ante-la-fgjc-dmx-tres-obras-irregulares-con-niveles-excedentes-en-la-alcaldia-benito-juarez>" (Sic.)

Hago de su conocimiento que, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el acuerdo de **ADMISIÓN** de fecha 09 de julio de 2024, del Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX RR.IP. 3176/2024.

Al respecto, en dicho Recurso de Revisión la persona recurrente manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

"No se ha satisfecho mi derecho a la información. Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente:



A. La respuesta no es correcta. Como se especifica, se solicita un listado en las colonias Escandón 1 y 2 de la Miguel Hidalgo, no en la Benito Juárez.

B. El Secretario incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, con base en los artículos 4, que señala que la unidad tendrá que garantizar "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier

Amorós 1337, Paul Ulla, P...

persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias".

C.-De la misma manera, en el artículo 8, cuyas fracciones II, XI, VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se regirán por la "eficacia", "máxima publicidad", "profesionalismo" y "transparencia"; y también del artículo 13, cuyo contenido obliga a la unidad a que "En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona".

D.-Por todo lo anterior, solicito que se garantice el derecho de acceso a la información pública, se realice una búsqueda exhaustiva y se entregue la información solicitada.

"(Sic.)

En este tenor, y en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que se trata de un asunto de su competencia de acuerdo a la normativa aplicable, me permito solicitar a Usted su amable apoyo a fin de que a más tardar el 23 de julio de 2024 se pronuncie respecto a las razones o motivos de la inconformidad en cuestión.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Así mismo se anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/DAJ/4386/2024**, signado por el Director de Asuntos Jurisdiccionales de la Secretaría de Desarrollo y Vivienda de la Ciudad de México:

[...]

Me refiero a la Resolución al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3176/2024**, relacionado con la solicitud de información con número de folio **090162624001718** mediante el cual solicita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Solicito un listado de las obras irregulares, de 2000 a la fecha más reciente, detectadas en la colonia Escandón I y Escandón II. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos:

1) año

2) tipo de construcción y causa del expediente



3) número del expediente administrativo

4) resultado de la inspección.

5) Dirección

6) Código Postal

7) tipo de zonificación

8) Empresa constructora, <https://www.seduvil.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/denuncia-seduvil-ante-la-fgicdmx-tres-obras-irregulares-con-niveles-excedentes-en-la-alcaldia-benito-juarez> (Sic.)



A su vez, realiza el siguiente requerimiento:

"[...] en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que se trata de un asunto de su competencia de acuerdo a la normativa aplicable, me permito solicitar a Usted su amable apoyo a fin de que a más tardar el 23 de julio de 2024 se pronuncie respecto a las razones o motivos de la inconformidad en cuestión. [...]"

Atendiendo lo solicitado, es menester señalar, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Dirección de Asuntos Jurisdiccionales, sin que se haya localizado información respecto a obras irregulares detectadas en las colonias Escandón I y Escandón II.

Sin embargo, se hace del conocimiento que a través de la liga <https://desarrollosirregulares.cdmx.gob.mx/>, se puede consultar la información que hasta la fecha se tiene referente a los desarrollos inmobiliarios irregulares en la Ciudad de México, en dicha plataforma se encuentran las 130 obras que rebasan niveles,

su ubicación y su respectivo expediente, así como cuatro distintos periodos, que abarcan desde el año 2008 hasta el año 2022, tal y como se muestra a continuación:



Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que de acuerdo a lo peticionado por el ciudadano en su Solicitud de Acceso a la Información Pública, se hizo de su conocimiento la totalidad de desarrollos inmobiliarios irregulares de los que se tiene registro en la Ciudad de México, en ese sentido, esta unidad administrativa de apoyo técnico-operativo atendió lo solicitado con la información con la que se cuenta.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Así mismo se anexó el oficio **SEDUCI/DGAJ/CSJT/UT/2024**, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia:

[...]

En alcance al oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3496/2024** de fecha 01 de julio de 2024, en relación a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624001718** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Solicito un listado de las obras irregulares, de 2000 a la fecha más reciente, detectadas en la colonia Escandón I y Escandón II. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa del expediente 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7) tipo de zonificación 8) Empresa constructora. <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/denuncia-seduvi-ante-la-fgjcdmx-tres-obras-irregulares-con-niveles-excedentes-en-la-alcaldia-benito-juarez>." (Sic.)

Al respecto, se adjunta **copia simple** del oficio **SEDUVI/DGAJ/4386/2024** de fecha 18 de julio de 2024, de la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales, a través del cual se da atención a la solicitud de mérito.

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.

[...][Sic.]

- Así mismo se anexó la captura de pantalla del correo electrónico que corrobora que la información fue entregada por el medio solicitado:

[...]



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3176/2024

5/8/24, 10:40

Gmail - Alcance - Respuesta a solicitud de acceso a la información pública 090162624001718



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

**Alcance - Respuesta a solicitud de acceso a la información pública
090162624001718**

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

5 de agosto de 2024, 10:40

Para:

C. SOLICITANTE

Se remite la respuesta correspondiente a solicitud de acceso a la información pública citada al rubro.

Lo anterior, en términos de los artículos 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ello en relación al recurso de revisión con clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP. 3176/2024

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

ALCANCE_1718.pdf
720K

[...][Sic.]

VI. Cierre. El dieciseis de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de julio y, el recurso fue interpuesto el dos de julio, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda los siguientes pedimentos informativos:

[...]

Solicito un listado de las obras irregulares, de 2000 a la fecha más reciente, detectadas en la colonia Escandón I y Escandón II. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos:

- 1) año
- 2) tipo de construcción y causa del expediente
- 3) número del expediente administrativo
- 4) resultado de la inspección.
- 5) Dirección
- 6) Código Postal
- 7) tipo de zonificación
- 8) Empresa constructora.

<https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/denuncia-seduvi-ante-la-fgjcdmx-tres-obras-irregulares-con-niveles-excedentes-en-la-alcaldia-benito-juarez>

[...][Sic.]

El Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, anexó a través de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, el hipervínculo:

<https://desarrollosirregulares.cdmx.gob.mx>

El cual remite a la siguiente información:



El particular, habiendo tenido conocimiento de la respuesta interpuso el presente recurso de revisión inconformándose por la entrega de información que no corresponde con lo petitionado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el formato requerido, siendo este a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y notificándolo por el correo electrónico, medio diverso al que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:

[...]

5/8/24, 10:40

Gmail - Alcance - Respuesta a solicitud de acceso a la información pública 090162624001718



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

**Alcance - Respuesta a solicitud de acceso a la información pública
090162624001718**

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

5 de agosto de 2024, 10:40

Para:

C.

Se remite la respuesta correspondiente a solicitud de acceso a la información pública citada al rubro.

Lo anterior, en términos de los artículos 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Elo en relación al recurso de revisión con clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP. 3176/2024

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA ALCANCE_1718.pdf
720K

[...][Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en entregar lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Resolución al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3176/2024, relacionado con la solicitud de información con número de folio 090162624001718 mediante el cual solicita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Solicito un listado de las obras irregulares, de 2000 a la fecha más reciente, detectadas en la colonia Escandón I y Escandón II. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos:

- 1) año
- 2) tipo de construcción y causa del expediente
- 3) número del expediente administrativo
- 4) resultado de la inspección.
- 5) Dirección
- 6) Código Postal
- 7) tipo de zonificación
- 8) Empresa constructora, <https://www.seduvvi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/denuncia-seduvvi-ante-la-faicdmx-tres-obras-irregulares-con-niveles-excedentes-en-la-alcaldia-benito-juarez>" (Sic.)



A su vez, realiza el siguiente requerimiento:

"(...) en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que se trata de un asunto de su competencia de acuerdo a la normativa aplicable, me permito solicitar a Usted su amable apoyo a fin de que a más tardar el 23 de julio de 2024 se pronuncie respecto a las razones o motivos de la inconformidad en cuestión. (...)"

Atendiendo lo solicitado, es menester señalar, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Dirección de Asuntos Jurisdiccionales, sin que se haya localizado información respecto a obras irregulares detectadas en las colonias Escandón I y Escandón II.

Sin embargo, se hace del conocimiento que a través de la liga <https://desarrollosirregulares.cdmx.gob.mx/>, se puede consultar la información que hasta la fecha se tiene referente a los desarrollos inmobiliarios irregulares en la Ciudad de México, en dicha plataforma se encuentran las 130 obras que rebasan niveles,

su ubicación y su respectivo expediente, así como cuatro distintos periodos, que abarcan desde el año 2008 hasta el año 2022, tal y como se muestra a continuación:



Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que de acuerdo a lo peticionado por el ciudadano en su Solicitud de Acceso a la Información Pública, se hizo de su conocimiento la totalidad de desarrollos inmobiliarios irregulares de los que se tiene registro en la Ciudad de México, en ese sentido, esta unidad administrativa de apoyo técnico-operativo atendió lo solicitado con la información con la que se cuenta.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Así mismo se anexó el oficio **SEDUCI/DGAJ/CSJT/UT/2024**, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia:

[...]

En alcance al oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3496/2024** de fecha 01 de julio de 2024, en relación a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624001718** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Solicito un listado de las obras irregulares, de 2000 a la fecha más reciente, detectadas en la colonia Escandón I y Escandón II. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa del expediente 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7) tipo de zonificación 8) Empresa constructora. <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/denuncia-seduvi-ante-la-fgjc-dmx-tres-obras-irregulares-con-niveles-excedentes-en-la-alcaldia-benito-juarez>." (Sic.)

Al respecto, se adjunta **copia simple** del oficio **SEDUVI/DGAJ/4386/2024** de fecha 18 de julio de 2024, de la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales, a través del cual se da atención a la solicitud de mérito.

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba mi más atenta consideración.

[...][Sic.]

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la

integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En este sentido, la respuesta complementaria no colma con lo establecido en el punto 1, en razón de que el Sujeto Obligado notificó la supuesta respuesta complementaria a un medio de notificación diverso al peticionado por el particular, por lo que es indispensable entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **Revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda los siguientes pedimentos informativos:

[...]

Solicito un listado de las obras irregulares, de 2000 a la fecha más reciente, detectadas en la colonia Escandón I y Escandón II. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos:

- 1) año
- 2) tipo de construcción y causa del expediente
- 3) número del expediente administrativo
- 4) resultado de la inspección.
- 5) Dirección
- 6) Código Postal
- 7) tipo de zonificación
- 8) Empresa constructora.

<https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/denuncia-seduvi-ante-la-fgjcdmx-tres-obras-irregulares-con-niveles-excedentes-en-la-alcaldia-benito-juarez>

[...][Sic.]

El Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, anexó a través de la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, el hipervínculo:

<https://desarrollosirregulares.cdmx.gob.mx>

El cual remite a la siguiente información:



El particular, habiendo tenido conocimiento de la respuesta, interpuso el presente recurso de revisión inconformándose por la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

El Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos reiteró los términos de la respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

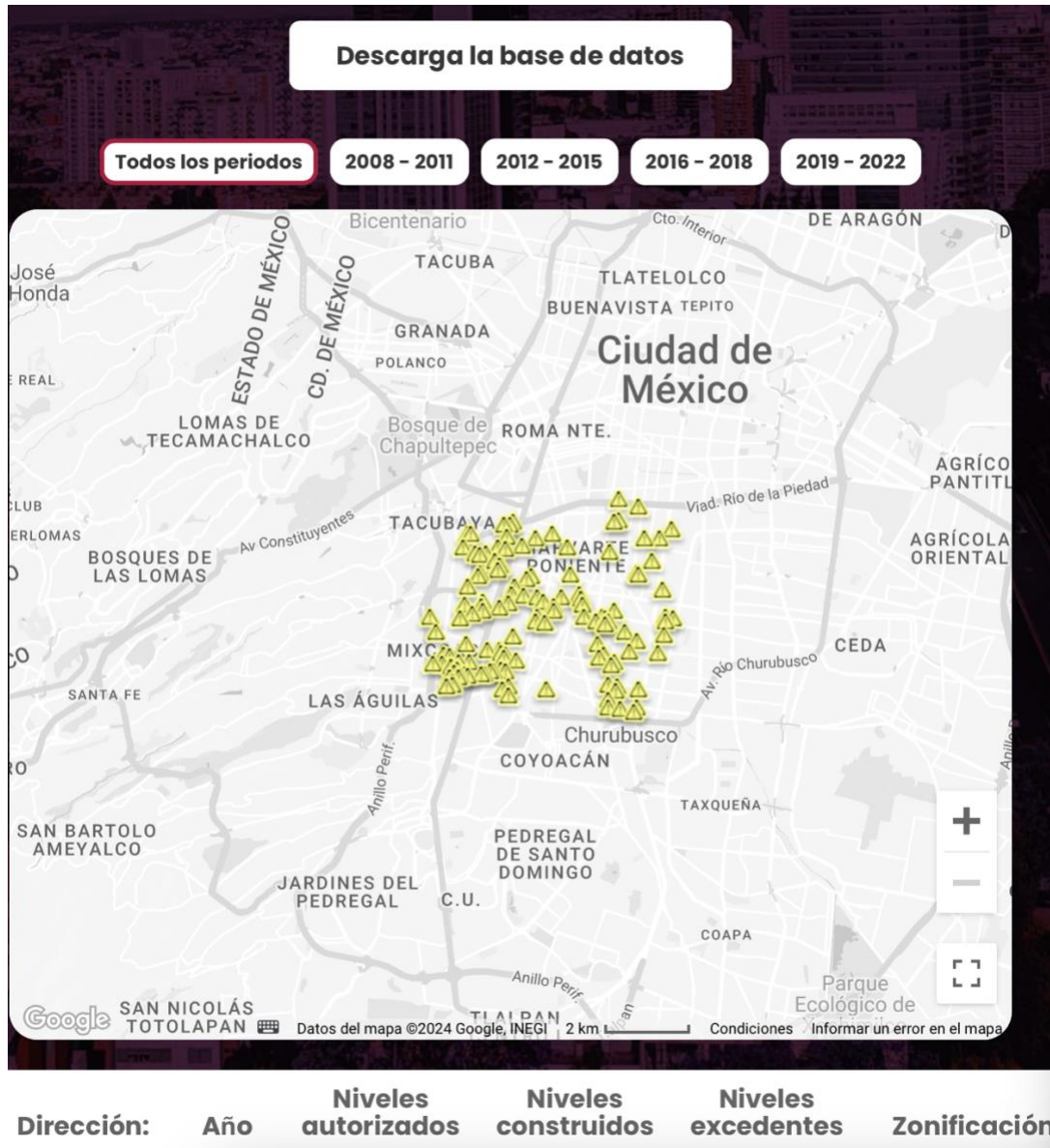
Estudio del agravio: entrega de información que no corresponde con lo solicitado

Cabe señalar que el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información a través del siguiente hipervínculo:

<https://desarrollosirregulares.cdmx.gob.mx>

De la revisión de la información que despliega el hipervínculo antes señalado se desprende que es el listado de Desarrollos Inmobiliarios Irregulares en la Alcaldía Benito Juárez, de los años 2008 al 2022, y que contiene la dirección, año, niveles autorizados, niveles construidos, niveles excedentes y zonificación, tal y como es visible a continuación:





Del análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, es evidente que esta información no corresponde con lo petitionado, aunado a que dentro de sus manifestaciones y alegatos reiteró los términos de la solicitud, adicional a que el particular en su escrito de interposición del recurso de revisión realizó la

precisión que las colonias de interés denominados Escandón 1 y 2 en la Alcaldía Miguel Hidalgo, más no de la Alcaldía Benito Juárez, ya que de la información remitida por el Sujeto Obligado todo corresponde única y exclusivamente de la Alcaldía Benito Juárez, alcaldía diversa a la petitionada por el particular, aunado a que de la revisión territorial que abarca la Alcaldía Benito Juárez, las Colonias Escandón 1 y 2 no forman parte de dicha demarcación territorial.

De lo anterior, es posible deducir que en efecto **lo respondido por el sujeto violentó el principio de congruencia** que toda solicitud de acceso a la información debe cumplir, **dado que lo otorgado en respuesta no corresponde con lo petitionado.**

Lo anterior, en razón a que el sujeto obligado en su respuesta no se refiere a nada de lo petitionado, dado que solo remitió un hipervínculo de los Desarrollos Inmobiliarios Irregulares en la Alcaldía Benito Juárez, más no de la información petitionada correspondiente a las colonias Escandón 1 y Escandón 2 en la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que violentó el principio de congruencia.

El principio de congruencia se encuentra definido en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad**. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los

principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del Particular resulta **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **V** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice lo siguiente:

- Realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información de interés de la persona recurrente y realice la entrega de la información que corresponda con lo peticionado por el particular punto por punto de la solicitud de información.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDA. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente

resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERA. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTA. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTA. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTA. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.